



Ministerio
de Industria,
Energía y Minería

1 E / 66

D. 175 / 025

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

Montevideo, 28 AGO. 2025

VISTO: el artículo 235 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, el Decreto N° 201/021, de 28 de junio de 2021 y sus modificativos;

RESULTANDO: I) que el mencionado artículo 235 encomendó al Poder Ejecutivo aprobar el precio de venta de los diferentes combustibles producidos por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), con entrega en cada una de sus plantas de distribución, previo informe preceptivo de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) y de ANCAP;

II) que asimismo el referido artículo 235 de la Ley N° 19.889 encomendó al Poder Ejecutivo actualizar con una periodicidad no mayor a sesenta días, los precios mencionados en el Resultando anterior y el precio máximo de venta al público de los combustibles en las plantas de distribución de ANCAP;

III) que el artículo 1° del Decreto N° 130/025, de 25 de junio de 2025, dio nueva redacción al artículo 3° del Decreto N° 201/021, de 28 de junio de 2021, estableciendo: "*A partir del 1° de julio de 2025, el Poder Ejecutivo actualizará mensualmente el PEP y aprobará cada dos meses el PVP, tomando como referencia para el cálculo el promedio de los dos últimos valores de PPI publicados por la URSEA. Una vez que se realice la revisión de la cadena secundaria de acuerdo al decreto 109/025 del 20 mayo 2025, se procurará actualizar el PEP en forma bimestral al igual que el PVP*".

IV) que en las fechas 25 y 26 de julio y 26 y 27 de agosto de 2025, se recibieron los oficios de URSEA y ANCAP, ambos con sus informes para consideración de los Ministerios de Industria, Energía y Minería, de Economía y Finanzas y a la Presidencia de la República, dirigidos a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de conformidad con lo previsto en

los incisos 1° y 2° del artículo 235 de la Ley N° 19.889 y el artículo 9° del Decreto N° 201/021;

CONSIDERANDO: I) que luego de considerar los informes que mensualmente envía ANCAP y URSEA, en especial aquellos enumerados en el Resultando IV) del presente Decreto, y de acuerdo a la metodología de fijación de precios de los combustibles líquidos aprobada por el Decreto 130/025 de 25 de junio de 2025 el Poder Ejecutivo entiende conveniente aprobar el PEP y actualizar el PVP de diferentes combustibles producidos por ANCAP;

II) que lo dispuesto por el artículo 235 de la Ley N° 19.889 no resulta de aplicación a aquellos productos no alcanzados por el monopolio regulado por la Ley N° 8.764 de 15 de octubre de 1931, y sus modificativas, ni a los combustibles líquidos que sean comercializados en alguna zona del territorio nacional no alcanzada por dicho monopolio, ni a las operaciones de exportación de combustibles líquidos a un destino fuera del territorio nacional;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, y a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4 de la Constitución de la República, el artículo 3 literal F) de la Ley N° 8.764, de 15 de octubre de 1931, la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, al Decreto N° 241/020, de 26 de agosto de 2020, al Decreto N° 201/021, de 28 de junio de 2021, al Decreto N° 64/023, de 28 de febrero de 2023, al Decreto N° 205/023, de 30 de junio de 2023, al Decreto N° 130/025 de 25 de junio de 2025, y demás normas concordantes y complementarias;

EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébanse los siguientes PEP (según se define en el literal b) del artículo 1° del Decreto N° 201/021, de 28 de junio de 2021) para los combustibles generales, disolventes y productos especiales suministrados por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, los que



entrarán en vigencia a partir de las cero horas (00:00) del 1 de setiembre de 2025:

SECRETARÍA DE ESTADO
SIRVASE CITAR

a) COMBUSTIBLES GENERALES	PRECIO POR LITRO
Gasolina aviación 100/130	90,97
Jet A1	45,72
Gasolina Premium 97	68,77
Gasolina Super 95	66,36
Queroseno	42,43
Gas Oil 50S	39,28
Gas Oil 10S	42,70
	PRECIO POR KILOGRAMO
Supergás	39,71
Butano Desodorizado	75,05
	PRECIO POR TONELADA
Propano Industrial	49.731,58
	PRECIO POR MIL LITROS
Fuel Oil Pesado	26.561,36
Fuel Oil Medio	26.751,09

b) DISOLVENTES	PRECIO POR LITRO
Solvente 1197	46,27
Solvente Disán	46,27
Aguarrás	46,27
Base para insecticida	54,48

c) PRODUCTOS ESPECIALES	PRECIO POR LITRO
Hexano comercial	45,31

Artículo 2°.- Actualízanse los siguientes PVP (según se define en el literal e) del artículo 1° del Decreto N° 201/021, de 28 de junio de 2021) para los combustibles generales, propano y supergás, disolventes, y productos especiales suministrados por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, los que entrarán en vigencia a partir de las cero horas (00:00) del 1 de setiembre de 2025:

a) COMBUSTIBLES GENERALES	PRECIO POR LITRO
Gasolina aviación 100/130	90,97
Jet A1	45,72
Gasolina Premium 97	80,61
Gasolina Super 95	78,20
Queroseno	53,13
Gas Oil 50S	50,14
Gas Oil 10S	57,14
	PRECIO POR KILOGRAMO
Butano Desodorizado	75,05
Supergás	88,46
	PRECIO POR MIL LITROS
Fuel Oil Pesado	27.534,01
Fuel Oil Medio	27.723,74

b) PROPANO GRANEL	PRECIO POR TONELADA
Propano Industrial	85.799,59

c) DISOLVENTES	PRECIO POR LITRO
Solvente 1197	63,00
Solvente Disán	63,00
Aguarrás	63,00
Base para insecticida	71,21

d) PRODUCTOS ESPECIALES	PRECIO POR LITRO
Hexano comercial	62,04

Artículo 3° - Comuníquese, etc.

GABRIEL ODDONE

Prof. Yamandú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

FERNANDA CARDONA

Resolución N°	Fecha	Trámite
423/025	28/08/2025	0848-69-001-2025

VISTO: que resulta necesario determinar el Precio Máximo Intermedio Transitorio (PMIT) de venta de combustibles, a regir a partir del 1° de setiembre de 2025, de acuerdo a lo tramitado en el expediente 0848-69-001-2025;

RESULTANDO: I) que el artículo 2° de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en su redacción vigente, le encomienda a la a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (en adelante, URSEA), en particular, a evaluar en forma permanente y determinar técnicamente las tarifas y precios correspondientes a los servicios comprendidos dentro de su competencia (literal K), en tanto el artículo 15 le comete regular el mercado de los combustibles, atendiendo a las políticas que pueda encomendarle el Poder Ejecutivo (literal C, numeral 4°);

II) que, en el marco de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, se dictaron los Decretos N° 137/021, de 10 de mayo de 2021 y N° 343/022, de 21 de octubre de 2022, con sus modificativas, que exhortan a la URSEA a regular determinados aspectos del mercado del petróleo crudo y derivados;

III) que, en ese contexto normativo, y de acuerdo a lo establecido por el Poder Ejecutivo, esta Unidad Reguladora, a través de la Resolución N° 141/021 de 29 de junio de 2021, aprobó las condiciones generales transitorias para la prestación de la actividad de distribución de combustibles líquidos y de determinación técnica del Precio Máximo Intermedio Transitorio (PMIT) de venta de combustibles de las empresas distribuidoras mayoristas a los puestos de venta de su red;

IV) que, asimismo, en el marco antedicho esta Unidad Reguladora, a través de la Resolución N° 076/023 de 24 de febrero de 2023, aprobó las condiciones generales transitorias para la prestación de la actividad de la venta del GLP envasado a las empresas distribuidoras y de determinación técnica del Precio Máximo Intermedio Transitorio (PMIT) de venta de GLP de las de las empresas envasadoras a las distribuidoras de GLP;

CONSIDERANDO: I) que se estima pertinente atender a lo exhortado por el Poder Ejecutivo;

II) que la Gerencia de Regulación calculó dichos precios en el informe que se comparte;

III) que corresponde expedirse en el sentido de determinar técnicamente el precio máximo intermedio transitorio (PMIT) de venta de combustibles a percibir por las distribuidoras mayoristas de las estaciones de servicio de su red, así como el PMIT de venta de GLP para las empresas envasadoras de las empresas distribuidoras de GLP, a regir a partir del 1° de setiembre de 2025;

ATENTO: a lo expuesto, a lo previsto en la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en su redacción vigente, contemplando lo previsto en los Decretos N° 137/021, de 10 de mayo de 2021, N° 277/021 de 26 de agosto de 2021, N° 343/022 de 21 de octubre de 2022, N° 64/023 de 28 de febrero de 2023, N° 439/023 de 28 de diciembre de 2023, N° 43/024 de 30 de enero de 2024, N°130/025 de 25 de junio de 2025, así como las Resoluciones de URSEA N° 141/021, N° 076/023, N° 722/023 y N° 070/024, modificativas y concordantes;

**EL DIRECTORIO DE URSEA
RESUELVE:**

1) Determinar técnicamente el nuevo Precio Máximo Intermedio Transitorio (PMIT) referido a los suministros de combustibles líquidos de las distribuidoras mayoristas a las estaciones de servicio de su red, a regir a partir del 1° de setiembre de 2025, de acuerdo a la siguiente tabla:

Combustible	PMIT (\$/LITRO)
Gasolina Premiun 97	70,74
Gasolina Super 95	68,33
Queroseno interior	44,40
Gas Oil 50S	41,68
Gas Oil 10S	45,10
	PMIT (\$/kg)
GLP envasado	50,74

2) Determinar técnicamente el nuevo Precio Máximo Intermedio Transitorio (PMIT) referido a venta de GLP de las empresas envasadoras a las empresas distribuidoras de GLP, a regir a partir del 1° de setiembre de 2025, de acuerdo a la tabla adjunta ut supra.

- 3) Informar al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería, y a las empresas: Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (Ancap), Distribuidora Uruguaya de Combustibles Sociedad Anónima (Ducsa), Canopus Uruguay Ltda, Nexzur SA (antes Axion Comercialización de Combustibles y Lubricantes Sociedad Anónima), Distribuidora Industrial de Surtidores Americanos Sociedad Anónima (DISA), Acodike Supergas S.A., Riogas S.A. y Megal S.A.
- 4) Publíquese en el Diario Oficial y en el sitio Web de esta Unidad Reguladora.

Aprobado según Acta N° 49/2025 de fecha 28/08/2025